

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00020-00

Procede el despacho a resolver si asume el conocimiento de un asunto remitido por competencia por parte de la señora Jueza Única Promiscuo Municipal de San Antonio (Tol.), previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- La servidora judicial antes citada, mediante auto de 18 de enero del corriente año (2.022), rechazó la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, impetrada a través de apoderado por los señores Esmilda Ortiz Vargas y Dilberto Méndez Salcedo, por carecer de competencia, según lo normado en el artículo 22 del C.G.P, sobre que los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos contenciosos, entre otros de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso. En razón de ello, la remite a este despacho por competencia, para su conocimiento.

2.- Partiéndose de lo pedido en la pretensión primera de la demanda "*Decretar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de Dilberto Méndez Salcedo y Esmilda Ortiz Vargas*", como de lo expuesto en el hecho 9 de la misma "*La causal que se invoca es la de mutuo acuerdo, conforme al N 9 de la ley 54/1990, modificada por el Art. 6 de la ley 95/1992...*". Y, cumpliendo este funcionario, con su deber de interpretación de la demanda, todo indica que la acción que se está promoviendo, no es otra, que la de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo. Prueba de ello, lo son los poderes que confieren los esposos citados al mismo profesional del derecho para que promueva esa acción (aparecen a folios 3 y 4).

Por lo aquí precisado, no es bienvenido el fundamento legal alegado por la citada funcionaria para separarse del conocimiento del caso, al catalogarlo como un proceso contencioso.

3.- Aclarado lo anterior, lo que sigue es definir qué juzgado por competencia territorial, debe de conocer del proceso.

3.1.- El artículo 577 del Código General del Proceso, enumera los asuntos que se sujetan al procedimiento de jurisdicción voluntaria, consagrando en el numeral 10, entre otros, el de divorcio de mutuo consentimiento. Aquí se debe entender incluido el de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo.

3.2.- Y, el numeral 13 del artículo 28 Ibidem, aclara cómo se determina la competencia por factor territorial en los asuntos de jurisdicción voluntaria, que tácitamente allí enlista. Claramente, se observa que no se encuentra el aquí estudiado. Ante ello, recurrimos a lo expresado por el literal c de la misma disposición que reza:

"En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva". (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

3.3- Según la demanda los esposos Esmilda Ortiz Vargas y Dilberto Méndez Salcedo, son domiciliados en San Antonio Tolima.

4.- De otro lado, el numeral 6 del artículo 17 de la norma aquí citada, dispone que los jueces civiles municipales, conocen de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. Y, en su artículo 21, consagra que los jueces de familia conocen en única instancia del Divorcio de común acuerdo (núm. 15).

5.- Por lo anterior, el juzgado no asume el conocimiento del asunto aquí reseñado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso (inc. 2), se RECHAZARÁ la demanda y por virtud del factor territorial, se ordenará devolverla a la Juez Promiscuo Municipal de San Antonio (Tol.), lugar de domicilio de los esposos Esmilda Ortiz Vargas y Dilberto Méndez Salcedo, para que lo asuma.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: No asumir éste juzgado la competencia por factor territorial para tramitar la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, impetrada a través de apoderado y de mutuo acuerdo por los señores Esmilda Ortiz Vargas y Dilberto Méndez Salcedo, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Rechazar la citada demanda, por las razones aquí mencionadas.

Tercero: Corolario de lo anterior, y por competencia territorial, se dispone devolver la demanda a la Jueza Promiscuo Municipal de San Antonio (Tol.), para su conocimiento, en razón a lo aquí expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN CAMILO LAVERDE GAONA

Juez